

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-473/2014

**ACTOR: CARLOS CECILIO
ORDORICA PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y FRANCISCO JAVIER
MENDOZA SOLÓRZANO**

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-473/2014, promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez, a fin de impugnar la resolución de cinco de junio de dos mil catorce emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TET-JDC-06/2014-III, por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en el respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Procedimiento electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil once inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tabasco, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para el periodo dos mil trece-dos mil quince.

3. Constancias de asignación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la constancia de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional a favor de Moisés Moscoso Oropeza y Carlos Cecilio Ordorica Pérez, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

4. Queja administrativa. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana recibió el escrito de queja administrativa por daño patrimonial, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del citado Ayuntamiento, en contra del regidor Moisés Moscoso Oropeza, el cual se registró como DCM/008/2014.

5. Suspensión temporal. El treinta de enero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana emitió un auto en la causa administrativa

DCM/008/2014, por el que citó a Moisés Moscoso Oropeza a la audiencia de ley, prevista en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tabasco, y ordenó se le notificara la suspensión en el ejercicio del cargo de elección popular.

6. Amparo Indirecto. El cuatro de febrero de dos mil catorce, Moisés Moscoso Oropeza promovió juicio de amparo indirecto para controvertir la suspensión temporal decretada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana.

7. Destitución. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana resolvió la queja administrativa.

“P R I M E R O.- La vía administrativa resulta ser la idónea y esta Contraloría es competente para resolver el presente asunto.

[...]

T E R C E R O.- En atención a los considerandos (sic) III y IV, de la Presente Resolución (sic), se encontró responsabilidad administrativa al C. Ing. Moisés Moscoso Oropeza Décimo Segundo Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, por lo que esta Contraloría Municipal con fundamento legal en el artículo 53 fracción IV, 56 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco, **CONDENA ADMINISTRATIVAMENTE** al Servidor Público antes mencionados (sic) a una **SANCIÓN** consistente en la **DESTITUCIÓN DEL PUESTO**, empleo cargo o comisión en el servicio público Municipal (sic), toda vez que el daño realizado por los servidores públicos en cuestión, exceden los 200 salarios mínimos general vigente para esta zona económica que señala el Artículo 53 fracción VI párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del estado de Tabasco, misma sanción

que empezara (sic) a correr A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

[...]

S E X T O.- Gírese atento oficio a la C. Marilin Pérez Vázquez, Síndico de hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, tabasco, adjuntándole copias debidamente certificadas del presente expediente, exhortándole para que a la brevedad posible haga de conocimiento ante el Congreso del Estado de Tabasco, las irregularidades encontradas en la conducción del servicio público de los servidores públicos antes mencionados y para que con las facultades de acuerdo al artículo 60 Y (sic) 61la ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco, el Honorable Congreso del Estado de Tabasco se pronuncie conforme a derecho corresponda, en la cual solicitamos derivado de la gravedad del daño se ejerza juicio político y revocación del mandato al c. MOISES MOSCOSO OROPEZA, servidor público y regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco.

[...]

8. Juicio Contencioso Administrativo. Inconforme con la anterior determinación, Moisés Moscoso Oropeza promovió juicio contencioso, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

9. Incompetencia. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco emitió sentencia incidental por la que se declaró incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo, porque consideró que la competencia se surtía a favor del Tribunal Electoral de Tabasco.

10. Reencauzamiento. Una vez remitido el asunto al Tribunal Electoral del Estado, por auto de uno de abril del dos mil catorce, se determinó el reencauzamiento de la vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente TET-JDC-06/2014-III, por considerar a éste el medio de impugnación idóneo para llevar a cabo el estudio de las pretensiones del actor.

II. Acto impugnado. El cinco de junio de dos mil catorce el Tribunal Electoral de Tabasco determinó revocar la resolución de catorce de febrero del mismo año, recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa DCM/008/2014, incoado por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la que se ordenó la destitución de Moisés Moscoso Oropeza, del cargo que desempeñaba dentro de la administración pública municipal, como décimo segundo regidor, restituyéndolo del cargo para el que fue electo, y dejar sin efectos la determinación por la cual se llamó a Carlos Cecilio Ordorica Pérez suplente del regidor inconforme.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa. Inconforme con la anterior determinación, el diez de junio del año en curso, Carlos Cecilio Ordorica Pérez presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Incompetencia Sala Regional Xalapa. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa planteó la incompetencia por ese órgano jurisdiccional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano, promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez.

V. Recepción en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. El veinte de junio de dos mil catorce, se recibió oficio TEPJF/SRX/SGA-1342/2014 de la Sala Regional Xalapa, por el cual se remitió el asunto a esta Sala Superior.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-473/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales referido; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-2286/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento al citado acuerdo.

VI. Escrito de tercero interesado. El veinte de junio del presente año, Moisés Moscoso Oropeza, presentó escrito, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en ampliación a su escrito de comparecencia como tercero

interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente TET-JDC-06/2014-III.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción, aceptación y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, está vinculada con el derecho de ser votado de los actores en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos.

Esto de conformidad con la jurisprudencia 19/2010 de este órgano jurisdiccional, de rubro: **'COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.,** consultable en el Compilación 1997-2013, en el Tomo Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 192-193.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Cecilio Ordorica Pérez, porque se controvierte una sentencia de juicio ciudadano local, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Estudio de fondo. De la lectura efectuada a los agravios esgrimidos se advierte que el actor controvierte la ilegalidad de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TET-JDC-06/2014-III, por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante la cual determinó revocar la resolución de catorce de febrero del mismo año, recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa DCM/008/2014, incoado por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, en la que se ordenó la destitución de Moisés Moscoso Oropeza, del cargo que desempeñaba dentro de la

administración pública municipal, como décimo segundo regidor, restituyéndolo del cargo para el que fue electo, y dejar sin efectos la determinación por la cual se llamó a Carlos Cecilio Ordorica Pérez suplente del regidor ahora inconforme.

Ello, ya que en dicha resolución, el tribunal local conoció del juicio ciudadano local referido y asumió competencia pues estimó que no se trataba de un asunto administrativo y no era factible remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado ya que se trataba de un derecho político de ejercer el cargo para el que fue electo el citado regidor.

El actor aduce que la resolución de la autoridad responsable le causa agravio dado que, no es la instancia competente para resolver sobre la legalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa que ordenó la destitución de Moisés Moscoso Oropeza, en su carácter de regidor y se llamó al actor a desempeñar el cargo como décimo segundo regidor del Ayuntamiento de Macuspana Tabasco; ya que en todo caso correspondería al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Tabasco, en uso de sus facultades resolver en definitiva.

Con relación a la oportunidad de la demanda, el promovente señala que es extemporánea, toda vez que se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco hasta el dieciocho de marzo del dos mil catorce,

tomando en cuenta que Moisés Moscoso Oropeza fue notificado el veintiuno de febrero de la resolución del catorce del mismo mes del año actual en el procedimiento administrativo en el que se determinó su destitución. El accionante refiere que el término de cuatro días para la interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, inicia a partir del día siguiente a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamada o que el mismo le fuese notificado conforme a la ley aplicable. En este sentido indica que el plazo para la promoción del juicio corrió del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil catorce, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue presentado hasta el dieciocho de marzo de dos mil catorce, el término de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios local transcurrió en exceso, de ahí que el juicio deba de considerarse extemporáneo.

De igual forma el accionante señala que la sentencia que combate, le causa agravio, ya que contrario a lo señalado en el fallo que se impugna, el principio *pro homine* no permite duplicar el término de cuatro días al que alude el precepto referido, y el principio referido no era aplicable ya que es menester que existan dos plazos previstos en dos normas ni en la de justicia administrativa del Estado de Tabasco, ni la de la Ley de Medios de Impugnación de la citada entidad federativa, cumplieron con el plazo contemplado.

Por otra parte, al no actualizarse la antinomia en materia de derechos fundamentales, el multicitado principio no es idóneo para resolver el caso concreto sin existir enfrentamiento al asumir competencia el Tribunal Electoral.

Continúa argumentando el actor que el principio *pro homine* no era aplicable ya que la modificación al plazo para interponer la acción tratándose del juicio de protección de derechos políticos abre otro universo y contrario a ello, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venía desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales.

Por otro lado, señala que la responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán las sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En este tenor, advierte que los servidores públicos en el Estado de Tabasco, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones de manera automática. Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará de manera autónoma; las leyes de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de estos. En esta idea, atendiendo al contenido de los artículos 72, 73, y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Tabasco, el Tribunal Electoral de Tabasco puede resolver, en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales, sobre los conflictos que se susciten por la transgresión de los derechos ciudadanos de esa naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros, sin embargo, no están incluidas las determinaciones sobre responsabilidad administrativa de algún servidor público su consecuente sanción, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual pueden ser resueltos los conflictos de esa naturaleza. De lo expuesto el actor expresa que no es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que la naturaleza de los actos impugnados no queda comprendida dentro de las atribuciones de la autoridad responsable. En consecuencia debió desecharse de plano la demanda presentada por Moisés Moscoso Oropeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de impugnación en Materia electoral del estado de Tabasco, en relación con los diversos 72, 73 y 75 del mismo ordenamiento.

Los motivos de disenso que plantea el recurrente serán analizados de manera conjunta, sin que tal cuestión ocasione alguna lesión en su contra, conforme al criterio de Jurisprudencia número 4/2000, localizable en la página 125 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Así, por razón de método, se procede a analizar los agravios, de manera conjunta, pues de resultar fundado alguno de ellos, sería innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en el entendido de que el recurrente habría alcanzado su pretensión.

Los agravios son **fundados**.

En el caso, en el juicio al rubro indicado, el actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-JDC-06/2014-III, que entre otras cuestiones restituyó a Moisés Moscoso Oropeza en el cargo de décimo segundo regidor del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, en la referida entidad federativa.

Para este órgano jurisdiccional, el acto reclamado por el demandante está relacionado con un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Moisés

Moscoso Oropeza, por actos presuntamente constitutivos de infracción, conforme a la normativa electoral en el Estado de Tabasco, lo cual excede la tutela de esta Sala Superior, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral, como se expone a continuación.

Los artículos del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" disponen lo siguiente:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el

carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

De lo trasunto se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que está, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad *administrativa* se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora bien, tal tipo de responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Tabasco dispone lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel **que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos** y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, **los presidentes municipales de los Ayuntamientos** y los titulares de los órganos autónomos, **serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, de las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.**

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 68.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces del Fuero Común, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, **los Concejales**, los Síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público, en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco,

Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el imputado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el imputado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el imputado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, deberá purgarse en los términos de la sentencia que lo ordene.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 70.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando algunos de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro

cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

Artículo 72.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el artículo 69.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 67. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

De lo transcrito se advierte que los servidores públicos en el Estado de Tabasco, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la ley de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que pueden imponerse, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra,

que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Ahora bien, por lo que hace a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de los Municipios ambas de esa entidad federativa, prevé lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia y en el caso de las entidades, el Coordinador del sector correspondiente, el cual, aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su Dependencia.

En Poder Judicial, se considerará superior jerárquico al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su respectiva competencia; una vez impuestas las sanciones serán aplicadas por sus respectivos Presidentes. En Poder Legislativo, para efectos de sanciones administrativas de los servidores públicos, con excepción de diputados, será considerado superior jerárquico el presidente de la Gran Comisión.

En los municipios será considerado superior jerárquico, el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo en su caso;

tratándose de asuntos vinculados con éstos, o de cualquier regidor, con la salvedad a que se contrae el último párrafo parte in fine del artículo 60 de esta ley, se considerará como superior jerárquico al cabildo.

Artículo 53.- Las sanciones por la falta administrativa consistirán en:

[...]

IV. Destitución del puesto.

[...]

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que

infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.

Artículo 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

[...]

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes por la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la Fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.

IV. La contraloría promoverá los procedimientos a que se hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a

la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga; en este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al Superior Jerárquico.

Artículo 64.- Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor:

También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La

determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos

Artículo 71.- Las resoluciones que dicte la Contraloría en las que imponga las sanciones administrativas previstas en el artículo 56, fracción II, IV y VI, último párrafo, podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciara mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que al juicio del Servidor Público le cause la resolución acompañando copia de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse, una sola vez por cinco días más; y

III. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Las resoluciones que dicte el presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones I, II y IV de la presente Ley, podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el presente artículo y en los subsecuentes hasta el 78 de esta Ley. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

TÍTULO TERCERO

**DE LA SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE LOS
AYUNTAMIENTOS Y DE LA REVOCACIÓN O
SUSPENSIÓN DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS
MIEMBROS**

CAPÍTULO IV

**De la Suspensión y Revocación del Mandato de Algún
Miembro del Ayuntamiento y su Procedimiento**

Artículo 59. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión hasta por un año conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por haberse decretado en su contra auto de formal prisión por delito doloso que merezca pena corporal.

Artículo 60. El Congreso del Estado, previo procedimiento y por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, cuando incurran en las hipótesis señaladas en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en esta Ley, así como por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los

ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

II. Por abandono de sus funciones en un término de treinta días consecutivos, sin existir causa justificada;

III. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;

IV. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente;

V. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;

VI. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VII. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;

VIII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso;

IX. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal;

X. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales; y

XI. Por incapacidad física o legal por un término que le impida cumplir con su responsabilidad.

Artículo 61. Para aplicar la suspensión o revocación a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta Ley, la petición, podrá ser formulada por uno o varios regidores o por cuando menos cien ciudadanos del Municipio de que se trate quienes deberán designar un representante común y acompañar a su escrito los elementos de prueba que justifiquen la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución local. Asimismo, deberá sujetarse al procedimiento establecido en los incisos de la a) a la g) y al último párrafo del artículo 58 de la presente Ley.

De los preceptos transcritos se advierte que la legislación electoral local reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución local, en materia de responsabilidades y

sanciones administrativas de los servidores públicos del Estado de Tabasco.

Las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas en las que incurran los servidores públicos, consistirán, entre otras, en destitución del puesto, así como inhabilitación temporal.

Para el efecto de determinar la responsabilidad de éstos, el Contralor Interno del Ayuntamiento puede imponer diversas sanciones, y cuando se trate de aquellas previstas en el artículo 56 de la ley de responsabilidades referida, las mismas podrán ser impugnadas por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución

Así, los preceptos transcritos establecen que la Comisión del Congreso del Estado, conocerá de las que impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 53, fracciones IV y VI de la Ley referida, y que podrán ser recurridas por los sujetos sancionados, ante la Gran Comisión del Congreso del Estado, mediante el recurso de revocación, el cual se sujetará, en lo conducente, a lo establecido en el artículo. Las resoluciones que dicte la Gran Comisión al resolver la revocación y al imponer sanciones serán irrecurribles administrativamente.

Por tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la normativa electoral local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no sus deberes y obligaciones, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede ser destitución, o bien, la inhabilitación.

Ahora bien, atendiendo al contenido de los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, este órgano jurisdiccional estatal es competente para resolver en forma definitiva, los juicios para la protección de los derechos político-electorales, cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Se advierte de ello, que el tribunal electoral estatal carece de competencia para resolver sobre las determinaciones de la

responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual puede ser resuelto los conflictos de esta naturaleza.

Por otra parte, resulta pertinente tener en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales, que se consideren contrarias a la Constitución federal.

En tanto que, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su constitucionalidad, legalidad y definitividad, siempre que se

impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales, sobre los conflictos que se susciten por la trasgresión de los derechos ciudadanos de esta naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros; sin embargo, no están incluidas las determinaciones sobre responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual, como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual pueden ser resueltos los conflictos de esa naturaleza.

De lo anterior, se puede concluir que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.

En el caso en estudio, el actor promovió este juicio a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente TET-JDC-

06/2014-III, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que revocó la resolución pronunciada en el procedimiento de responsabilidad administrativa DCM/008/2014, en donde se ordenó la destitución de Moisés Moscoso Oropeza, en su carácter de regidor, y se llamó al ahora accionante a desempeñar el cargo de décimo segundo regidor del Ayuntamiento de Macuspana, en la citada entidad federativa, por haber incurrido en daño patrimonial contra el citado Ayuntamiento; por lo que se dejó sin efectos la designación del ahora accionante como décimo segundo regidor.

Al respecto, el promovente argumenta fundamentalmente, que la citada resolución, por su naturaleza, no viola ningún derecho como el derecho a ejercer el cargo para el que fue electo, sino que se trata de una sanción por responsabilidad administrativa, ajeno a la materia electoral.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **fundados** sus agravios en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ya que la naturaleza del acto que impugna la parte actora no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal, así como tampoco del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, ni es de naturaleza electoral, porque si bien es cierto que se ha considerado que de la interpretación de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 2 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que los ciudadanos tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente, para considerar procedente el mencionado medio de impugnación, por lo que es suficiente que en la demanda se argumente que se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio, previstos en forma amplia y general, en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco aun cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos previstos en el artículo 80 de la citada Ley general, ni en el artículo 73 de la ley adjetiva estatal, también es verdad que el acto por el cual pretende el impugnante acceder al cargo de décimo segundo regidor en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, no emana de un acto electoral o administrativo-electoral.

Lo anterior porque, como se ha puntualizado, el acto primigeniamente reclamado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los

servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

En consecuencia, se **revoca** la resolución del tribunal electoral local impugnada y, en consecuencia se debe sobreseer el juicio ciudadano local por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta ejecutoria, y ordenar al tribunal electoral local devolver las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para que en ejercicio de sus atribuciones actúe conforme a derecho.

En el caso, es aplicable la jurisprudencia 16/2013 de rubro **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia formal para conocer y resolver del juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido Carlos Cecilio Ordorica Pérez.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de cinco de junio de dos mil catorce emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TET-JDC-06/2014-III, por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de origen, en los términos expuestos en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora por conducto de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberlo solicitado así en su escrito de demanda y a los demás interesados; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta resolución; **por correo electrónico** a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; por **correo certificado** al tercero interesado; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

